Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0431

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el km 45 de la autopista Duarte, casa núm. 36, municipio [redacted], provincia San Cristóbal, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

civilmente demandado; y Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00191, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los Licda.* [redacted]*, abogada, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la Sentencia Núm. 315-2020-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de* [redacted]*, provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida RATIFICA el ordinal SEGUNDO de dicha sentencia, en cuanto afijación de los montos indemnizatorios dispuestos de la siguiente manera; La suma de Doscientos cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) en favor de la ciudadana* [redacted] *quien a la vez representa a su hija menor de edad* [redacted] *y al señor* [redacted] *a su favor una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos(RD$50,000.00).* ***TERCERO****: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal.*

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> ***CUARTO**: Confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación paralas partes. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 315-2020-SSEN-00001, del 11 de marzo de 2020, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 301, 302, 303 numeral 4 y 304 numerales 2 y 5 de la Ley núm. 63-17 de movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, de conformidad con las provisiones del artículo 341 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización de favor de [redacted] quien representa a su hija menor de edad de iniciales [redacted]., ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), y a favor del señor [redacted] de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Excluyó a la entidad aseguradora [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00536, de fecha

24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: Solicitamos el archivo absoluto y definitivo del presente proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, poniéndole fin a este asunto.*

1.4.2. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los presupuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tendentes a descalificar o modificar el aspecto penal contenido en la sentencia recurrida en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre del año 2023, dado que las motivaciones ofrecidas por la Corte a qua permiten comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado. Dejando entonces, como segundo pedimento, al criterio de esa honorable corte el examen y juicio de derecho de este tribunal los argumentos de índole civil.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Error en la determinación de los hechos y la*

valoración probatoria, así como contradicción entre las motivaciones de la sentencia y el dispositivo de la misma.

2.2. En el desarrollo del único medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

De acuerdo a la ley, a la mejor doctrina, la motivación de toda sentencia es la clave fundamental para el respeto al debido proceso y no basta con mencionar un manojos de artículos constitucionales, de tratados internacionales, o del Código Procesal Penal, sino que esta debe sentar sus bases sobre los hechos y las pruebas, para determinar cuál es el valor probatorio que el juez le ha dado a cada uno de los elementos de prueba que han sido aportados y acreditados al proceso, falencias de que adolece la sentencia atacada, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del CP. Que, en el caso de la especie, los jueces de la Corte a qua, al motivar su decisión no hacen un juicio coherente entre los hechos y la aplicación de la regla de derecho además de incurrir en otros vicios, pues por un lado dicen que la recurrente lleva razón y por la otra parte mantiene la sentencia igual; asimismo en el dispositivo, dice una cosa y concluyen con otra. Que hay contradicciones en el dispositivo primero y el segundo; mientras el primero dice: PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por los Licda. [redacted], abogada, actuando a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Núm. 315-2020-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Municipio de [redacted], provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. Como se puede observar, dicho ordinal empieza diciendo que: "DECLARA CON LUGAR" y concluye diciendo: "consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada". Con lo cual se advierte una incoherencia insalvable, pues declara con lugar el recurso, ya antes habían dicho en el cuerpo de la sentencia que la recurrente llevaba razón en cuanto al primer medio de apelación. Que, de igual manera, en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia atacada dice lo siguiente: SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con el artículo 422. 2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida RATIFICA el ordinal SEGUNDO de dicha sentencia, en cuanto afijación de los montos indemnizatorios dispuestos de la siguiente manera; La suma de Doscientos cincuenta Mil Pesos (RD$250,000.00) en favor de la ciudadana [redacted] quien a la vez representa a su hija menor de edad [redacted] y al señor [redacted] a su favor una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos(RD$50,000.00). Que la honorable Corte a qua, confirma el mismo error cuando confirma la sentencia del primer grado, acoge el recurso de apelación del imputado y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida. Como se puede observar honorables magistrados, el juez a quo se pierde en la ponderación de los hechos en su afán por producir una sentencia condenatoria, pues que no individualiza a los heridos, no especifica cual certificado médico corresponde a cuál lesionado, cuales lesiones presenta tal lesionado, lo cual hace la sentencia inoperante. Que

> *además de no decir el honorable juez de primer grado, como bien lo advirtió la Corte a qua, quien o quienes son las personas que presentan fracturas de manera individualizada, tampoco establece que un certificado médico por sí mismo no es una prueba concluyente para determinar que existe una fractura, sino, que se hace necesario que dicho certificado médico vaya acompañado de un radiografía que muestre el tipo de fractura, que al no existir una radiografía, no se puede hablar de fractura en un certificado médico, lo cual se queda solo en presunción y en materia penal está prohibido juzgar a un imputado por presunción. Finalmente, es obvio que la juez de primer grado ni los jueces de la Corte a qua ofrecen en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordó. Resulta suficiente a los magistrados de la corte de apelación comprobar que la sentencia condenatoria contra los recurrentes, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad, que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales constantes de nuestro más alto tribunal, en atribuciones de Corte de Casación, por lo que siendo, así las cosas, es pertinente y procedente la revocación de la sentencia recurrida.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que al ser sometida a análisis la decisión recurrida ante esta alzada se observa la crítica elevada por el recurrente en lo concerniente a lo que se establece en la página 13 en sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

literales e y f; que cita el juzgador y plasma lo que contienen los tres certificados médicos correspondientes a las víctimas del proceso mismos que fueran sometidos al debate, y que acorde a la redacción de la decisión permitieron al juzgador fijar indemnizaciones que se hacen constar en la parte dispositiva, que no obstante a esto se verifica que recogidas esta prueba pericial de forma innominada, no individualizó el juzgador la lesión que se recogen en los certificados médicos de forma individual, no especifica el daño recibido por cada una de los lesionados que acorde a la decisión se produjo fruto del accidente automovilístico que hoy nos ocupa. Que el recurrente pretende restar valor probatorio a los certificados médicos levantados por la autoridad competente como lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, al establecer que el certificado médico no es prueba concluyente para determinar que existe fractura, sino que se hace necesario que esta prueba certificante sea acompañada por una radiografía a los fines que muestre el tipo de fractura; que con esta pretensión es la intención de desconocer la autoridad habilitante del legista y en este caso particular de la institución que esta revestida con esta categoría de levantar y certificar lo concerniente a las pruebas certificantes. Que le acompaña la razón al recurrente en este primer medio, esta alzada en el proceso de análisis y verificación del escrito recursivo se constata que en los literales antes enunciados el juzgador realiza un parco uso de los numerales 172, 333 de la normativa procesal penal al valorar la prueba documental de índole certificante, es decir los certificados médicos correspondientes a las víctimas en el proceso de una forma conjunta; ciudadanos que recibieran atenciones médicas debidamente certificadas y plasmadas en el documento correspondiente levantado al efecto por autoridad competente. Que esta alzada hace uso del artículo

415.2 del Código Procesal Penal procede acoger de forma parcial los argumentos esgrimidos en este primer medio, al verificarse que la crítica elevada se concretiza al plasmarse de forma conjunta el diagnóstico clínico de las tres víctimas del proceso, no recoge de forma total lo prescrito por el facultativo médico, mismo que le acompaña la calidad habilitante requerida en la norma procesal. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la ciudadana [redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 903 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. Ney [redacted] con diagnóstico de: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida quirúrgica. Con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por el ciudadano [redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 894 de fecha 08 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que el ciudadano refiere ser lesionado de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No. P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. [redacted] con diagnóstico de: Fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta

inmovilización con férula de yeso y banda elástica en pie y pierna izquierda, deambula con muleta, teniendo como conclusión: Estas lesiones curaran en un periodo de tres a cuatro meses. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la menor edad de iniciales D.S de diez años de edad, certificado médico legal número 902 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No. P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Municipal de [redacted] con diagnóstico de: abrasiones múltiples Tes quince de tobillo izquierdo, al examen físico actual: Trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma y edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. Que en los certificados médicos que cursan en el proceso se hace constar claramente los daños físicos que presentan cada uno de los ciudadanos que resultan víctimas en el proceso, esto fruto del hecho personal del ciudadano [redacted] al conducir su vehículo tipo automóvil por una de las vías del Municipio de [redacted], que al pretender rebasar a otro vehículo impacta al vehículo tipo motocicleta provocando los daños físicos a los ciudadanos antes enunciados, daños que se constatan en la documentación que es requerida a los fines de ser demostrado el tipo y alcance de los mismos; que acorde al certificado que recoge los golpes y heridas que recibe la ciudadana [redacted]: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida

quirúrgica con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica, hace constar que recibe un golpe que provoca fractura en una de sus extremidades inferiores, que esta paciente está encamada. Así mismo se hace constar que el certificado médico del ciudadano [redacted] establece que sufrió fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso y banda elástica en pie y pierna izquierda deambulando con muleta teniendo como conclusión estas lesiones curarán en un periodo de 3 a 4 meses; se establece claramente esta certificación que este ciudadano recibió un daño físico que le imposibilitó de llevar una vida de un desarrollo normal al que atado a muletas por un período de 3 a 4 meses se hace constar que el certificado médico de la menor de iniciales DS, hace constar que la menor de edad sufrió trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. La menor de edad recibe daños que el periodo de curación fue establecido de sesenta a noventa días, en los que le fue vedada de desarrollar su cotidianidad. Que las pretensiones de indemnización civil en favor de los ciudadanos que resultaron víctimas se hace constar en la decisión un análisis lógico, cronológico y en el acápite de la sentencia recurrida que analiza el aspecto civil el a quo hace un análisis a la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los ciudadanos que ostentan la calidad de víctima, en los numerales 5 al 11 se analiza la relación causal de la pretendida indemnización encontrando justificación al ser demostrada la causa generadora de la misma al declararse

culpable por los hechos imputados al ciudadano [redacted] conductor del vehículo con el que fueran causados los daños físicos por los que demandan reparación de daños y perjuicios; daños y perjuicios que quedaron plenamente comprobados al establecer las certificaciones médicas que cursan en el proceso los daños recibidos, tiempo de recuperación lo que permite al juzgador colegir los daños recibidos y consecuentemente fijar reparaciones pecuniarias a los fines de palear el efecto negativo recibido en sus aunado al daño moral como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, aspectos que con recogidos en la decisión que hoy se recurre y que esta alzada da aquiescencia a lo plasmado en la decisión en este aspecto. […] *Que en el entendido de que el recurso es una acción que constitucional y procedimental le confiere a las partes la oportunidad de que la decisión emitida por los tribunales sea analizada por los tribunales de orden superior, nuestra normativa regula este accionar jurídico y en el artículo 421 especifica la forma en que ha de observarse la decisión sometida a escrutinio, que en el caso de la especie presenta un alegato que procede ser admitido en principio por esta alzada al verificarse que le acompañara zona la apelante, se verifica que en la decisión cursan tres certificados médicos que fueran aportados en calidad de prueba por la parte víctima y civilmente constituida; que ciertamente no fueran recogida la información que comporta, y así mismo la evaluación de los mismos a los fines de fijar criterios no se hiciera apegada a los cánones que rigen la valoración probatoria, que al ser este único aspecto que acoge esta alzada, siendo que al tenor de lo plasmado en los argumentos del juzgador no varía la decisión sometida a escrutinio ante esta alzada en razón de que esta prueba de tipo documental certificante siendo corroborada por la prueba documental de tipo visual, permitió al juzgador fijar*

> *indemnización es válidamente justificadas; que acorde a lo que dispone el artículo 422.2 de la normativa procesal penal, verificando válidamente la crítica elevada por la parte recurrente, y haciendo uso del artículo 421 de la normativa enunciada procedimos a la verificación de la decisión, así mismo de los registros y la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron la decisión, al colegirse que la crítica elevada corresponde a un aspecto de fijación del alcance de lo que se registra en los certificados médicos aludidos, elementos probatorios valorados y justificados en audiencia del a-quo, esta alzada procede acorde al espíritu del numeral 2 del artículo 422 de la normativa procesal penal al no constituir un gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada, se declara con lugar solo para corregir el aspecto de asentar lo que recoge los certificados médicos que obran en el expediente, sin tocar la parte dispositiva de la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el único medio de casación planteado, entendemos pertinente precisar que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00536, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se incurrió en una admisión indebida en relación a la aseguradora Patria Compañía de Seguros S. A., ya que la misma fue excluida en la fase de juicio, lo cual no fue impugnado a través del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (único recurrente) y lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidido al respecto fue confirmado por la Corte *a qua*; en esas atenciones, la referida aseguradora carece de calidad para recurrir en casación.

4.2. De igual forma debemos hacer alusión a las conclusiones formuladas por el representante legal del imputado [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, quien solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: Solicitamos el archivo absoluto y definitivo del presente proceso, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo, poniéndole fin a este asunto.* Dicho pedimento fue refrendado con el depósito de una instancia en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, recibida el mismo día de la audiencia, 29 de abril de 2025, a la que anexó los siguientes documentos: 1. Copia del recibo de descargo de fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de Patria, S. A., Compañía de Seguros, suscrito por la víctima, querellante y actor civil [redacted], donde hace constar haber recibido la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); 2. Copia del cheque núm. 068646, de fecha 14 de noviembre de 2023, emitido por Seguros Patria, S. A., a favor del señor [redacted], por la suma antes indicada; 3. Copia del recibo de descargo de fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de Patria, S. A., Compañía de Seguros, suscrito por el Lcdo. [redacted], abogado, donde hace constar haber recibido la suma de nueve

mil pesos (RD$9,000.00), por concepto de pago de honorarios profesiones; 4. Copia del cheque núm. 068667, de fecha 14 de noviembre 2023, emitido por Seguros Patria, S. A., a favor del señor [redacted], por la suma antes indicada; 5. Copia del recibo de descargo de fecha 22 de noviembre de 2023, a favor de Patria, S. A., Compañía de Seguros, suscrito por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], en calidad de padres del menor de edad agraviado, donde hacen constar haber recibido la suma de ochenta y nueve mil pesos (RD$89,000.00) y 6. Copia del cheque núm. 068708, de fecha 16 de noviembre de 2023, a favor de los señores [redacted] y [redacted], por la suma antes indicada.

4.3. Sobre lo solicitado, esta Corte de Casación, considera de lugar puntualizar que, aun cuando la defensa técnica estableció haber actuado en representación del imputado [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S. A., de la documentación depositada en sustento de su solicitud, se comprueba que la misma sólo vincula a la entidad aseguradora, por lo que, en armonía con lo establecido en el apartado 4.1 del presente fallo, no las tomaremos en cuenta para decidir el presente recurso, en razón de que dicha compañía no forma parte de este proceso. Resueltas las citadas cuestiones, pasamos al examen del único medio de casación propuesto en el recurso que nos ocupa, exclusivamente en cuanto al imputado Wilson

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted].

4.4. Del examen a la instancia recursiva, esta Segunda Sala advierte que las quejas expuestas por el recurrente [redacted], en su único medio de casación, van dirigidas a establecer que los jueces de la corte de apelación al motivar su decisión no hacen un juicio coherente entre los hechos y la aplicación de las reglas de derecho, pues le fue establecido ante la referida jurisdicción que el juez de primer grado se pierde en la ponderación de los hechos en un afán por producir una sentencia condenatoria al no individualizar a los heridos y no especificar cuál certificado médico legal corresponde a cada uno de los lesionados, los cuales presentan lesiones diferentes, lo que hace la sentencia inoperante, en ese sentido, a juicio del impugnante, la alzada incurre en contradicción, ya que por un lado dice que el recurrente lleva razón y declara con lugar el recurso de apelación y, por otra parte, en el dispositivo, mantienen igual la sentencia del primer grado al confirmar la indemnización impuesta por este, no ofreciendo en modo alguno justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización acordada.

4.5. Con relación al vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.6. Puntualizado lo anterior, en aras de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos del recurrente, y

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, donde claramente explica los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.7. En lo que respecta al aspecto civil de dicha decisión, la Corte *a qua* en sus fundamentos del 6 al 13, establece de manera textual lo siguiente: *[…] Que le acompaña la razón al recurrente en este primer medio, esta alzada en el proceso de análisis y verificación del escrito recursivo se constata que en los literal es antes enunciados el juzgador realiza un parco uso de los numerales 172, 333 de la normativa procesal penal al valorar la prueba documental de índole certificante, es decirlos certificados médicos correspondientes a las víctimas en el proceso de una forma conjunta; ciudadanos que recibieran atenciones médicas debidamente certificadas y plasmadas en el documento correspondiente levantado al efecto por autoridad competente. Que esta alzada hace uso del artículo 415.2 del Código Procesal Penal procede acoger de forma parcial los argumentos esgrimidos en este primer medio, al verificarse que la crítica elevada se concretiza al plasmarse de forma conjunta el diagnóstico clínico de las tres víctimas del proceso, no recoge de formato tallo prescrito por el facultativo médico, mismo que le acompaña la calidad habilitante requerida en la norma procesal. Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la ciudadana Evelin*

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 903 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. Ney [redacted] con diagnóstico de: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida quirúrgica. Con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. -Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por el ciudadano [redacted] con cedula de identidad número [redacted], certificado médico legal número 894 de fecha 08 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que el ciudadano refiere ser lesionado de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Dr. [redacted] con diagnóstico de: Fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso y banda elástica en píe y pierna izquierda, de ambula con muleta, teniendo como conclusión: Estas lesiones curaran en un periodo de tres a cuatro meses.-Que esta alzada procede a valorar el certificado médico que registra los golpes y heridas recibidas por la menor edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

iniciales D.S de diez años de edad, certificado médico legal número 902 de fecha 11 del mes de enero del año dos mil dieciocho, hace constar que la ciudadana refiere ser lesionada de accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete según acta de tránsito No P235-17 emitida por la AMET, acorde certificado médico del Hospital Municipal de [redacted] *con diagnóstico de: abrasiones múltiples Tes quince de tobillo izquierdo, al examen físico actual: Trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma y edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un periodo 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido .-Que en los certificados médicos que cursan en el proceso se hace constar claramente los daños físicos que presentan cada uno de los ciudadanos que resultan victimas en el proceso, esto fruto del hecho personal del ciudadano* [redacted] *al conducir su vehículo tipo automóvil por una de las vías del Municipio de* [redacted]*, que al pretender rebasara otro vehículo impacta al vehículo tipo motocicleta provocando los daños físicos a los ciudadanos antes enunciados, daños que se constatan en la documentación que es requerida a los fines de ser demostrado el tipo y alcance de los mismos; que acorde al certificado que recoge los golpes y heridas que recibe la ciudadana* [redacted]*: Fractura del tercio medio de fémur derecho, al examen físico actual herida quirúrgica con grapa en el muslo derecho, paciente en camada, en sus Conclusiones: En observación médica,*

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

hace constar que recibe un golpe que provoca fractura en una de sus extremidades inferiores, que esta paciente está en camada. Así mismo se hace constar que el certificado médico del ciudadano [redacted] *establece que sufrió fractura abierta del primer metatarsiano izquierdo, al examen físico presenta inmovilización con férula de yeso y banda elástica en pie y pierna izquierda deambulando con muleta teniendo como conclusión estas lesiones curarán en un periodo de 3 a 4 meses; se establece claramente esta certificación que este ciudadano recibió un daño físico que le imposibilitó de llevar una vida de un desarrollo normal al que atado a muletas por un período de 3 a 4 meses se hace constar que el certificado médico de la menor de iniciales DS, hace constar que la menor de edad sufrió Trauma en pierna izquierda con edema en área del tobillo izquierdo, trauma edema en área del dorso del pie izquierdo; en sus Conclusiones: Estas lesiones curaran dentro de un si 2 a 3 meses. (Las conclusiones están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. La menor de edad recibe daños que el periodo de curación fue establecido de sesenta a noventa días, en los que le fue vedada de desarrollar su cotidianidad. Que las pretensiones de indemnización civil en favor de los ciudadanos que resultaron víctimas se hace constar en la decisión un análisis lógico, cronológico y en el acápite de la sentencia recurrida que analiza el aspecto civil e la -quo hace un análisis a la demanda en reparación de daños y perjuicios elevada por los ciudadanos que ostentan la calidad de víctima, en los numerales 5 al 11 se analiza la relación causal de la pretendida*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

indemnización encontrando justificación al ser demostrada la causa generadora de la misma al declararse culpable por los hechos imputados al ciudadano [redacted] conductor del vehículo con el que fueran causados los daños físicos por los que demandan reparación de daños y perjuicios; daños y perjuicios que quedaron plenamente comprobados al establecer las certificaciones médicas que cursan en el proceso los daños recibidos, tiempo de recuperación lo que permite al juzgador colegir los daños recibidos y consecuentemente fijar reparaciones pecuniarias a los fines de palear el efecto negativo recibido en sus aunado al daño moral como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, aspectos que con recogidos en la decisión que hoy se recurre y que esta alzada da aquiescencia a lo plasmado en la decisión en este aspecto. […] Que en el entendido de que el recurso es una acción que constitucional y procedimental le confiere a las partes la oportunidad de que la decisión emitida por los tribunales se a analizada por los tribunal es de orden superior, nuestra normativa regula este accionar jurídico y en el artículo 421 especifica la forma en que ha de observarse la decisión sometida a escrutinio, que en el caso de la especie presenta un alegato que procede ser admitido en principio por esta alzada al verificarse que le acompañara zona la apelante, se verifica que decisión cursan tres certificados médicos que fueran aportados en calidad de prueba por la parte victima" y civilmente constituida; que ciertamente no fueran recogida la información que comporta, y así mismo la evaluación de los mismos al os fines de fijar criterios no se hiciera apegada a los cánones que rigen la

valoración probatoria, que al ser este único aspecto que acoge esta alzada, siendo que al tenor de lo plasmado en los argumentos del juzgador no varía la decisión sometida a escrutinio ante esta alzada en razón de que esta prueba de tipo documental certificante siendo corroborada por la prueba documental de tipo visual, permitió al juzgador fijar indemnización es válidamente justificadas; que acorde a lo que dispone el artículo 422.2 de la normativa procesal penal, verificando válidamente la crítica elevada por la parte recurrente, y haciendo uso de la artículo 421 de la normativa enuncia da procedimos a la verificación de la decisión, así mismo de los registros y la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron la decisión, al colegirse que la crítica elevada corresponde a un aspecto de fijación del alcance de lo que se registra en los certificados médicos aludidos, elementos probatorios valorados y justificados en audiencia de la-quo, esta alzada procede acorde al espíritu del numeral 2 del artículo 422 del a normativa procesal penal al no constituir un gravamen que no pueda ser corregido directamente por la alzada, se declara con lugar solo para corregir el aspecto de asentar lo que recoge los certificados médicos que obran en el expediente, sin tocar la parte dispositiva de la decisión recurrida [sic].

4.8. Sobre este aspecto, advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo aducido por el recurrente, no se evidencia contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ni contradicción en su parte dispositiva. La improcedencia de este argumento fue comprobada mediante

un examen a la decisión recurrida, en la que la Corte *a qua* indicó que le daba la razón al recurrente en su alegato invocado en el primer medio de apelación y en virtud de la facultad que le otorga la norma, procedió a acoger parcialmente los argumentos esgrimidos en el referido medio, por lo que enmendó el aspecto en cuestión, detallando y valorando, de manera individual, los certificados médicos de cada una de las víctimas, indicando los daños recibidos, el tiempo de recuperación, el daño moral como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, tal y como lo exigía el hoy recurrente, y a través de las informaciones recogidas en los certificados médicos de las víctimas y de las evaluaciones de los mismos y fijando los criterios apegados a los cánones que rigen la valoración probatoria, verificándose que la alzada lo que hizo fue suplir los motivos del tribunal de juicio, al verificar que se trataba de un gravamen que podía ser corregido directamente por dicha jurisdicción, concluyendo, que no varía la decisión sometida a su escrutinio, pues de las pruebas aportadas, entre ellas los referidos certificados médicos, sirvieron de base para justificar el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado, el cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.9. En ese tenor, resulta pertinente señalar que en cuanto a lo que fue motivo del recurso de apelación esta corte de casación advierte que *la finalidad del recurso de apelación consiste en que un tribunal superior examine y*

analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; lo que correspondería es reevaluar dichos medios probatorios, circunscribiéndose en lo ya examinado en la fase de inmediación,[2] tal y como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie; contrario a ello, la alzada ofreció en sus motivaciones una respuesta oportuna a los reclamos invocados, lo que a criterio de esta Segunda Sala se enmarca en las exigencias trazadas por las disposiciones contenidas en nuestra normativa procesal penal.

4.10. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano estableció el criterio, lo cual ha sido refrendado por esta Sala, de que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[3]

4.11. Por tales razones, esta Segunda Sala estima que la Corte *a qua* ha

[2] Sentencia núm. 69 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia adecuadamente motivada, ya que, a los fines de atender las críticas del recurrente, procedió a examinar las consideraciones del tribunal de primer grado, supliendo los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada, por lo que la alzada no incurrió en contradicción como pretende establecer el recurrente, si no que su decisión estuvo debidamente justificada; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico, en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00191, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2023-EPEN-00674
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]